

JDO. DE LO SOCIAL N. 3/BIS
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00043/2022

Procedimiento: DSP 585/2021

S E N T E N C I A N°43/2022

En Ciudad Real, a 3 de enero de 2022

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real los precedentes autos número **585/2021**, seguidos a instancia de **DOÑA [REDACTED]** defendida por la Letrada Doña [REDACTED], frente a **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA**, asistido del Letrado Don [REDACTED], sobre **DESPIDO**, resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de julio de 2021 tuvo entrada en el Servicio Común General, sección de registro y de reparto, demanda suscrita por la actora que se turnó a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dicte sentencia **DECLARANDO QUE LA RELACIÓN LABORAL QUE UNE A LA ACTORA CON LA EMPRESA DEMANDADA, TENÍA EL CARÁCTER DE INDEFINIDO DESDE EL DÍA EN QUE COMENZÓ SU RELACIÓN LABORAL CON LA DEMANDADA, A UNA JORNADA DE 35 HORAS SEMANALES, RECONOCIENDO ASÍ LA ANTIGÜEDAD DE LA MISMA, ES DECIR, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2006, Y RECONOCIENDO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condene a la demandada a que a su elección, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, proceda a la readmisión de la demandante en su puesto de trabajo, transformando su contrato a indefinido y con las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar o al pago de la indemnización que corresponde por despido improcedente conforme a la normativa legal, considerando a efectos de cómputo para el cálculo de dicha cuantía un salario bruto mensual de 1.922,17 €, con prorrateo de pagas extraordinarias, y, en caso de optar por la**

readmisión al abono de los salarios de tramitación devengados más los intereses legales.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto de 29 de julio de 2021 y señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, los mismos tuvieron lugar el 21 de diciembre de 2021. El Ayuntamiento demandado se opuso en los términos que constan en soporte videográfico y audiovisual. Practicada la prueba consistente en documental, se emitieron las conclusiones solicitando de este Juzgado se dicte una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña [REDACTED] viene prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana desde el día 9 de mayo de 2.006, con la categoría de Maestros de Taller de Artes Plásticas y diseño (dentro del grupo profesional de Maestros de Taller), percibiendo un salario mensual bruto de 1.922,17 €, con prorrateo de pagas extraordinarias.

Su puesto de trabajo se encuentra ubicado en Carretera de Arenales, s/n, Centro de Día del Centro Ocupacional "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz" en Campo de Criptana (13610, Ciudad Real).

Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

SEGUNDO.- La relación laboral se inició el 9.5.2006 en virtud de un contrato de interinidad hasta el 12.5.2007, a tiempo completo (35 horas), sustituyendo a la trabajadora Doña [REDACTED], que tenía reserva de puesto de trabajo.

Con posterioridad se suscribieron los siguientes contratos temporales por obra o servicio determinado:

1.- Contrato temporal 14.05.2007 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 06.07.2007.

2.- Contrato temporal 03.09.2007 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 29.06.2008.

3.- Contrato temporal 01.09.2008 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2009.

4.- Contrato temporal 01.09.2009 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.20 10.

5.- Contrato temporal 01.09.2010 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2011.

6.- Contrato temporal 01.09.2011 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2012.

7.- Contrato temporal 03.09.20 12 por obra o servicio, a tiempo completo (37,5 horas semanales), finalizando el día 30.06.2013.

8.- Contrato temporal 02.09.2013 por obra o servicio, a tiempo completo (37,5 horas semanales), finalizando el día 30.06.2014.

9.- Contrato temporal 01.09.2014 por obra o servicio, a tiempo completo (37,5 horas semanales), finalizando el día 30.06.2015.

10.- Contrato temporal 01.09.2015 por obra o servicio, a tiempo completo (37,5 horas semanales), finalizando el día 30.06.2016.

11.- Contrato temporal 01.09.2016 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2017.

12.- Contrato temporal 01.09.2017 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2018.

13.- Contrato temporal 03.09.2018 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2019.

14.- Contrato temporal 02.09.2019 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2020.

15.- Contrato temporal 01.09.2020 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), finalizando el día 30.06.2021.

16.- Contrato temporal 1.9.2021 por obra o servicio, a tiempo completo (35 horas semanales), vigente en la actualidad.

TERCERO.- Las tareas desarrolladas por la actora como Maestro de Taller se vinieron realizando en el mismo puesto y centro de trabajo desde el año 2007, coincidiendo con el curso escolar, desde el mes de septiembre hasta el mes de junio.

CUARTO.- El 30.6.2021 se le notificó por el Ayuntamiento la finalización del contrato y la rescisión de la relación laboral.

QUINTO.- En la nómina de junio de 2021 consta abonada la cantidad de 646,49 euros en concepto de indemnización.

SEXTO.- La trabajadora no ostenta ningún cargo de representación sindical.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la valoración conjunta de la documental aportada por ambas partes.

SEGUNDO.- Sucesión de contratos temporales. Fraude de ley. Despido. La pretensión principal de la actora es la declaración de improcedencia del despido, ya que considera que ha existido un fraude en la contratación temporal y que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.5 y Disposición Transitoria 5ª del ET al haber estado contratada en un período de 30 meses durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con el Ayuntamiento de Campo de Criptana, mediante dos o más contratos temporales, por lo que debió de adquirir la condición de trabajadora fija, y al ser indefinida, su baja en el Ayuntamiento el 30.6.2021 es un despido improcedente.

El Ayuntamiento se opone en cuanto al fondo alegando que los contratos llevados a cabo responden a una causa de temporalidad cierta referida a los cursos lectivos del taller ocupacional que es una actividad supeditada a la matriculación

de alumnos. Y subsidiariamente solicita que se declare que la relación laboral es indefinida no fija de carácter discontinuo, y se le descuenta de la indemnización o salarios de tramitación la cantidad de 646,49 euros que percibió la trabajadora por la finalización del contrato temporal de junio de 2020 y la cantidad de 576,65 euros por el cese del que trae causa la presente demanda.

Para la válida suscripción de los contratos de trabajo temporales para obra o servicio determinado, incluso siendo empleadora una administración, es necesaria la concurrencia de todos los requisitos siguientes:

1º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa.

2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

3º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador.

4º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

En el caso de autos, si se analizan los dieciséis contratos temporales por obra o servicio suscritos entre la actora y el Ayuntamiento sucesivamente en cada año escolar desde el 14.5.2007 se constata que las funciones para las que fue contratada la actora como Maestra de Taller de Artes Plásticas y diseño, constituyen las actividades naturales y ordinarias del Ayuntamiento, concretamente las de maestra de taller para el alumnado matriculado en cada año escolar, actividad de carácter permanente y cíclica que coincide con cada período escolar (septiembre-junio), por lo que la obra o servicio contratada no presentaba autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del Ayuntamiento.

A ello se añade que de la sucesión contractual resulta que la trabajadora ha prestado servicios durante un plazo superior a 24 meses en los últimos 30 meses.

De lo anterior se extrae que la contratación temporal realizada es fraudulenta, no encontrando acomodo en los contratos de obra o servicio celebrados a partir del 14.5.2007, habiendo tenido por objeto cubrir una necesidad de

trabajo de carácter cíclico, reiterado en el tiempo, dotada de plena homogeneidad y totalmente previsible, como es la prestación de servicios como Maestra de Taller en el Centro de Día del Centro Ocupacional "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz" del Ayuntamiento de Campo de Criptana, siempre desde septiembre a junio, reiterándose anualmente, cubriendo de esta forma una actividad permanente del Ayuntamiento que no obedece a una carga de trabajo puntual en un momento determinado, por lo que se trata de una relación laboral indefinida no fija de carácter discontinua que no puede ampararse en la contratación temporal.

Y esa relación indefinida no fija de carácter discontinuo data del 14.5.2007, fecha en la que se suscribió el primer contrato temporal por obra o servicio determinado, ya que el anterior contrato suscrito el 9.5.2006 era un contrato de interinidad para sustituir a una trabajadora con reserva del puesto de trabajo conforme prevé el art. 15.1. c) ET, contrato que tenía una causa de temporalidad y que no se considera ilícito.

En consecuencia, se ha de declarar que el cese ordenado por el Ayuntamiento en fecha 30.6.2021 es un despido improcedente y no una finalización de contrato, estimándose la demanda a tenor de lo establecido en el art. 53.5 del E.T., en relación con el art. 122.3 de la LRJS, y con los efectos que así mismo disponen el art. 53.5, apartado b) del ET y el art. 123 LRJS, descontando la cantidad de 646,49 euros que la trabajadora percibió por finalización del contrato en el mes de junio de 2021, por lo que la indemnización alcanzaría la cantidad de 32.496,09 euros.

TERCERO.- Recursos. Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

F A L L O

ESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **DOÑA** [REDACTED] frente al **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** por despido, y declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** del que fue objeto la actora con fecha 30.6.2021, condenando al Ayuntamiento, a estar y pasar por esta

declaración, y a que, por tanto, readmita a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con el abono en tal caso de los salarios dejados de percibir a razón de 64,07 euros diarios, sin perjuicio de las deducciones que legalmente correspondan al estar en la actualidad prestando servicios para la parte demandada, o bien le indemnice con la suma de 32.496,09 euros; debiendo advertir por último al Ayuntamiento que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia**, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO** [REDACTED] n° [REDACTED] Agencia [REDACTED], clave de la Oficina [REDACTED] sita en [REDACTED] a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar **la tasa correspondiente (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia)**.

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° [REDACTED] abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.